

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría elabórese el oficio por esta solicitado, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que alleguen al despacho y para el proceso de la referencia **los avalúos catastrales sobre los siguientes inmuebles: 50N-9150, 50N-20370185, 50N-226190, 50N-20325710 y 50C-403787.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311cd370dbb0692e7f691ef854ad413b61866d76d55f84ac36c294eed5e014d**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 022 de 2017**

DE: ANGIE TATIANA RUIZ CASAS

CONTRA: JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES

Radicado del Juzgado: 11001311002020170026200

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES** por parte de la Comisaria Octava (8º) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **022 de 2017**, iniciado por la señora **ANGIE TATIANA RUIZ CASAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE TATIANA RUIZ CASAS** radicó ante la Comisaria Octava (8º) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES** bajo el argumento de que el día 16 de enero de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera la amenazó con arma de fuego.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017) la señora **ANGIE TATIANA RUIZ CASAS**, reportó a la comisaría el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES**; para el efecto señaló en su denuncia: “...el día 26 de febrero de 2017 llegó al lugar de trabajo a las 11:00 a.m., el cual empezó agredir de manera verbal y psicológica, luego le pegó una cachetada al hijo de ella de 2 años de edad, la señora le gritó que no le pegara al niño. Luego regreso las 6:00 p.m., y la volvió a insultar y le pego una patada y ella le dio una cachetada el señor luego le cogió el rostro y la quemó con un cigarrillo...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades para la protección de la víctima.

Llegada la fecha señalada para la audiencia, la comisaria de familia procedió a desarrollar las etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual sancionó al agresor con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, entre otras disposiciones.

3. Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2017 esté Despacho resolvió el trámite jurisdiccional de consulta en contra del incidentado **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES**, acertando con la decisión adoptada en su momento por el *a quo*, lo que llevó a la confirmación de la sanción impuesta. Como quiera que el incidentado no acreditó el pago de la multa impuesta, mediante proveído de 16 de junio de 2017 se convirtió la misma en quince (15) días de arresto, los cuales no se evidencia se haya cumplido de su parte.

4. En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **ANGIE TATIANA RUIZ CASAS** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del

señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES** a saber: “...*EL DIA SÁBADO 17 DE SEPTIEMBRE A LAS 7:00 PM JAVIER FUE A RECOGERME AL TRABAJO A LAS 1:00 P.M., LUEGO ME INVITO A COMER Y MIENTRAS ESO PASABA EL IBA TOMANDO COMO A LAS 5:00 P.M., YO LE DIJE QUE NO PODÍA QUEDARME MÁS, FUIMOS A LA CASA DE ÉL A RECOGER. A LOS NIÑOS, SUBI POR LA NIÑA Y EL ME DIJO NO, PERO ME TIENE QUE DEJAR A UNO DE LOS NIÑOS, ENTONCES YO LE PREGUNTE A MI HIJO QUE SI SE QUERÍA QUEDAR, EL NIÑO DIJO QUE SE IBA CONMIGO, JAVIER SACO UN BILLETE DE \$20.000 Y SE LO DIO AL NIÑO DICIENDOME QUE SE QUEDARA CON ÉL QUE AL SIGUIENTE DÍA LO LLEVABA AL PARQUE. EL NIÑO LE DIJO QUE BUENO, PERO JAVIER COMENZO A COGER AL NIÑO COMO DEL BRAZO Y EL NIÑO SE INCOMODO Y YO LE DIJE A JAVIER QUE LO SOLTARA, QUE SI EL NIÑO NO QUERÍA QUEDARSE CON ÉL NO LO OBLIGARA, YO COGÍ LA ROPA DEL NIÑO A EMPACARLA Y LE DIJE AL NIÑO QUE NOS IBAMOS, ENTONCES ÉL PIDIO QUEDARSE CON LA NIÑA, PERO ES UNA BEBÉ DE UN AÑO Y NO IBA A DEJAR, ENTONCES SE ALOCO, CERRÓ LA PUERTA DEL APARTAMENTO, YO POR LA VENTANA LLAME A MI EX SUEGRA Y LE DIJE QUE JAVIER ME HABIA ENCERRADO, ELLA SUBIÓ Y QUE NO NOS DEJABA SALIR, YO TENÍA A MIS DOS HIJOS Y EL COMENZO A DECIRME QUE DE AQUÍ NINGÚN HIJUEPUTA SALE, FUE Y COGIO UN CUCHILLO Y COMENZO A ASUSTARME Y EL NIÑO COMENZO A GRITAR DICIENDO PAPÁ NO VAYA A MATAR A MI MAMÁ, NOS FUIMOS PARA LA PIEZA A CALMAR A MI HIJO, ENTONCES YO VOLVI A SALIR LE DIJE SI USTED NO ME DEJA SALIR YO COMIENZO A GRITAR POR LA VENTANA. YO ME FUI A LA VENTANA Y ÉL ME HALÓ EL CABELLO Y ME MANDÓ AL PISO, ME PEGUE MUY DURO EN LA CABEZA, EL NIÑO SE ARRODILLÓ Y LLORABA, EL NIÑO LE DIJO TOME PAPÁ SU PLATA, PERO POR FAVOR DEJENOS IR...*” lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, se convocó a la audiencia de trámite y se brindó protección a la víctima.

En la audiencia, con la asistencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas recaudadas, elementos que consideró suficiente que le llevaron a concluir que eran ciertos los hechos de violencia ejercidos en contra de la incidentada, razón por la que le impuso a manera de sanción por el segundo incumplimiento, una orden de arresto por el término de treinta (30) días.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección

recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8°) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la*

igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que dieron motivo suficiente para la sanción establecida, se tiene la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia física, verbal y psicológica en contra suya y de sus menores hijos, de lo cual, el incidentado **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES** en su declaración acepta haber realizado dichas conductas:

“...Así pasaron las cosas, ella se había ido de la casa a vivir con la mamá y a mí no me gusta que mis hijos estén en la casa de la mamá. Ese día nos tomamos unos tragos los dos, pero poquito y me alteré porque no quería que mis hijos se fueran de la casa. Yo estoy yendo a un instituto de Alcohólicos Anónimos desde el lunes pasado, por eso el domingo me sentí como una basura y allá nos recomendaron un psicólogo que nos da terapia a ella, al niño y a mí...”

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ**

CORRALES quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, con el agravante de haber cometido sus acciones en presencia de sus menores hijos.

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación

y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

En procura de dar solución a la problemática aquí desarrollada, se adicionará a la providencia objeto de consulta, para que se compulsen copias de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante las diligencias correspondientes en favor de los menores **NNA N.Z. RODRIGUEZ RUIZ y NNA P.E. RUIZ CASAS** escenario natural para la medida de restablecimiento de derechos, de la cruda realidad que ellos reclaman, **que sin duda debe anticiparse a la ocurrencia de nuevos hechos de violencia**, autoridad que dentro de sus competencias determinará la manera en que se regularan los derechos de los niños, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que en otros escenarios puedan adelantar los aquí involucrados. De igual manera, indagará frente a los derechos de filiación del **NNA P.E. RUIZ CASAS**, quien al parecer no cuenta con el reconocimiento de su progenitor.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la providencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, en el sentido de ordenar remitir copia de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, para que adelante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor los menores **NNA N.Z. RODRIGUEZ RUIZ y NNA P.E. RUIZ CASAS**.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8º) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad.

TERCERO: Librar orden de arresto en contra del señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser

purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

CUARTO: Proferir orden de captura en contra del señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CORRALES**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 096 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e16c22feedb07131e2d05593e2fa143d0d1668a7e2c53e486443508b5a5291**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No.1100131100202017-0097100**

DTE: FLORALBA ORTIZ DELGADO y LUIS NILSON LOZANO HERNÁNDEZ

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **FLORALBA ORTIZ DELGADO y LUIS NILSON LOZANO HERNÁNDEZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 39 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de **FLORALBA ORTIZ DELGADO y LUIS NILSON LOZANO HERNÁNDEZ** fue admitido mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (folio 42 expediente LSC unido). El día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se formularon objeciones, posteriormente, en audiencia celebrada el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) se resolvieron las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos; se aprobaron los mismos; decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 39 del expediente digital, tomando nota el partidador de las instrucciones que indica, le dieron los apoderados de las partes, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, establece que: *“...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación allegado por el auxiliar de la justicia designado en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los

mismos, así como las instrucciones dadas por los ex cónyuges frente a las adjudicaciones.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 39 del expediente digital de liquidación de sociedad conyugal, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble adjudicado, así como a la secretaría de movilidad respecto a la motocicleta adjudicada. Ofíciense.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

Sexto: Por secretaría y como quiera que se está aprobando el trabajo de partición presentado y en su momento se interpuso recurso de apelación en la diligencia de inventarios y avalúos, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 323 numeral 3° inciso 10° del Código General del Proceso¹

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Art.323 inciso 10°: “...la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuera apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803130c117bca00fe47894defabc27c507e150ef23d9c19412692c7841bbf447**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **MARLON ESTIBEN ROJAS SIERRA** como apoderado judicial de **VILMA DEL ROSARIO GARCIA BARBOSA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado aquí reconocido y obrante en el índice 02 del expediente digital, por secretaría elabórese el oficio por este solicitado a Colpensiones, para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si el ejecutado señor **LUIS ALBERTO CUBILLOS** en la actualidad recibe mesada pensional por parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c54c92cd49ef0a40b109371ca380df401d6d8304c025338c5c934d6f4bae30**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de la demandada **ARGELIA GARCÍA PACHECO**, se requiere al apoderado del demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora ARGELÍA GARCÍA PACHECO, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

En segundo lugar, la notificación que elabore no debe hacer referencia al artículo 291 del Código General del Proceso, sino únicamente al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (notificación electrónica).

En tercer lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado del demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos,

para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41409ef636f428b4d45623f91e33ce27309c1ceb5d1b23e20cedd993ca72f202**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATIMONIAL DE JOHANA MILENA TOVAR en contra de JULIO ALFREDO BAUTISTA. No.1100131100202019-0025800.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **JOHANA MILENA TOVAR y JULIO ALFREDO BAUTISTA**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de los señores **JOHANA MILENA TOVAR y JULIO ALFREDO BAUTISTA** se admitió mediante providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 13 del expediente digital del cuaderno de liquidación de la sociedad patrimonial, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, establece que: “...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación allegado por el auxiliar de la justicia designado en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7º del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado y obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital del cuaderno de liquidación de la sociedad patrimonial, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a9b314d97373312d29863302d0699bf54aeb5c5457aa3af54606486b6944b0

Documento generado en 01/12/2022 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado por la demandante **DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA al abogado JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4ee0bf7349d0cd649bd7f1c408e8e51c69f1ee0817596fbb9c7801628855**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a la abogada **MILENA ALEXANDRA FONSECA AGUDELO** por **CLARA MARIA DEL PILAR SANTOS ORELLANOS, SONIA MARCELA SANTOS ORELLANOS, JOSE MAURICIO SANTOS ORELLANOS**, a la doctora **CAMILA ANDREA TRIANA HERREÑO**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **CAMILA ANDREA TRIANA HERREÑO**, como apoderada judicial de **CLARA MARIA DEL PILAR SANTOS ORELLANOS, SONIA MARCELA SANTOS ORELLANOS, JOSE MAURICIO SANTOS ORELLANOS**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977623450527196c278bae085b1f0b9804cbb075b8e17192925e7967e78fc490**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **KAREN LISSETH ÁVILA REYES** como apoderada judicial del demandado señor **ISRAEL ANDRÉS VARGAS CABEZAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Remítase a la apoderada aquí reconocida y al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital para su conocimiento.

El memorial obrante en el índice 12 del expediente digital póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, así mismo se toma nota de la información reportada por el apoderado de la demandante frente a la inasistencia del demandado a la prueba de ADN ordenada en audiencia celebrada el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sin embargo, el despacho advierte que, según la apoderada del demandado, este desde hace más de veinte (20) días **se encuentra desplegando funciones en la alta guajira en las inmediaciones de Uribí, donde informa la abogada no cuenta con señal de celular, motivo por el cual no pudo asistir a la prueba de ADN ordenada por el juzgado.**

En consecuencia, previo a señalar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN el despacho requiere a la apoderada del demandado al correo electrónico por esta informado, para que indique al juzgado y en el menor tiempo posible, **por cuánto tiempo el señor ISRAEL ANDRÉS VARGAS se encontrará en la alta guajira, para disponer lo pertinente frente a la prueba de ADN en el sitio donde actualmente se encuentra desempeñando sus funciones, precisando dirección exacta del mismo y datos de notificación física y contacto del señor ISRAEL.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e772084ca51ebc12963a35a1afc2ea46fd17f31ebf5f2de7803d7d32e34af**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de protección No. 359-17. Apelación.

Radicado 2020-0100.

Procede a continuación el despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual Comisaria Once de Familia de Suba I de esta ciudad negó la solicitud de nulidad formulada por el incidentado DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO, dentro de la presente medida de protección de la referencia.

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2020 se admitió a trámite el incidente de levantamiento de la medida de protección instaurado por ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, donde luego de agotado el procedimiento de ley, se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por el incidentado DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación.

Como fundamento de la inconformidad el incidentante señaló que solicitó la suspensión de la audiencia fijada para el día 8 de febrero de 2021 habida cuenta que era necesario contar con la prueba del dictamen de medicina legal, por ser conducente y útil para el proceso, sin embargo, la comisaria contestó negando la solicitud, sin pronunciarse respecto al mencionado dictamen.

Que una vez llegó el dictamen psicológico de Medicina Legal, a través del correo electrónico de la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, no se corrió el respectivo traslado, con lo cual se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la parte incidentada.

De igual manera señala que, no se debe escuchar a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, teniendo en cuenta que no se encuentra al día con sus

obligaciones alimentarias, por lo que considera que se han configurado las causales de nulidad consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concedida la alzada, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C. G. del P. artículo 29 C. P.).

La parte incidentada ha señalado que se ha incurrido en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., consistentes en que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 5 *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* Numeral 6 *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Al revisar las actuaciones de la comisaria a quo, más concretamente el argumento de que no se dio traslado del dictamen psicológico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en palabras del incidentante, constituye una vulneración al debido proceso, baste con señalar que al observar la diligencia realizada el día 18 de marzo de 2021 para resolver el incidente de levantamiento de la medida de protección impuesta en contra de la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA se pudo observar que asistieron las partes señores DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO y ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, junto con sus apoderados judiciales, acta que aparece debidamente suscrita por los intervinientes y por parte del agente del Ministerio Público.

De igual manera se pudo observar que fueron escuchados en declaración las partes, como sus apoderados, así mismo se abrió a pruebas el proceso, decretándose las solicitadas, notificándose dicha decisión a las partes en estrados, sin que efectuaran manifestación alguna de inconformismo o anunciaran la configuración de vicio alguno, con lo cual se les garantizó el debido proceso y, por ende, el derecho de defensa, advirtiéndose además que, si en oportunidad alguna de las partes observa que posiblemente se incurrió en un error o vicio que genere alguna nulidad, debe anunciarlo; luego, sino lo formula o, sino se impugna la decisión oportunamente por medio de los recursos contemplados en el Código General del Proceso, los eventuales vicios quedan por lo tanto subsanados, porque la parte afectada actuó sin proponerlo, no pudiéndose alegar posteriormente nulidades con base en dichas circunstancias, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 C. G. del P.

Ahora bien, frente al argumento de la incidentante que no se le dio traslado de la prueba consistente en el informe de valoración psicológica rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fuera remitido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, como prueba trasladada que fuera solicitada en primer momento por el señor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO y, allegada posteriormente, por la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, debe observarse que, en virtud de lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”*, (subrayado del juzgado); en este caso, como dicha prueba era conocida por ambos sujetos procesales, no era indispensable que en la audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2021, se hubiere corrido traslado a las partes, sin dejar a un lado que, del contenido de dicha prueba se dio lectura, en particular, de los análisis del galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina legal, sin que como se advirtiera renglones atrás, las partes hubieran manifestado alguna inconformidad frente a dicho dictamen y demás pruebas.

En relación con la manifestación que la Comisaria escuchó a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA a pesar de no haber cumplido con sus obligaciones alimentarias, dicha manifestación no configura ninguna de las causales de nulidad taxativas consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., porque no está al arbitrio de las partes plantear como nulidad, los hechos o circunstancias que consideran a mutuo propio, que generan vicio alguno.

No obstante, lo anterior, debe tener en cuenta la incidentante que estamos en presencia de un procedimiento especial contemplado en la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y no frente a los procesos establecidos en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, no existe vulneración al debido proceso o por ende a su derecho de defensa en los términos señalados por la parte incidentante ya que el incidente que se está tramitando corresponde a un procedimiento breve y sumario, advirtiéndose que, la petición de levantamiento de medidas de protección debe centrarse en la demostración que las situaciones de violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección impuestas se encuentran superadas y no sobre otras.

En consecuencia, conforme lo analizado, se llega a la conclusión que la decisión de la comisaria se ciñó completamente al procedimiento establecido en la ley y, por lo tanto, no había lugar a declarar nulidad alguna, razón por la cual será confirmada la decisión impugnada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, mediante la cual negó la nulidad solicitada por el incidentado DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Ordenar devolver el proceso a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e49fea2ef48ab1eb827a78f949cff8101670cdfa91ab2771de21fed3e363fc2**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección No. 359-17. Apelación.

Radicado 2020-0100.

Procede a continuación el despacho a resolver el recurso de apelación dentro de la presente Medida de Protección proveniente de la Comisaria Once de Familia de Suba I de esta ciudad, contra la resolución de fecha 12 de julio de 2021, mediante la cual resolvió el incidente de levantamiento de la medida de protección.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO acudió a la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, poniendo en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar de parte de la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA y en favor de sus hijos J.J.L.G. y J.D.L.G.

Instruidas las diligencias, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2017, la Comisaria de conocimiento ordenó medida de protección a favor de J.J.L.G. y J.D.L.G, disponiendo igualmente otorgar la custodia y cuidado personal de los menores a su progenitor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO, y tratamiento psiquiátrico a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, con el fin de superar las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección, así como asistir a curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo, debiendo acreditar sus asistencia.

El 4 de mayo de 2018 la accionada ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA solicitó el levantamiento de la medida de protección manifestando que los hechos de violencia intrafamiliar se habían superado, cumpliendo a cabalidad todas las ordenes expedidas en la medida de protección.

La comisaria a quo admitió a trámite la solicitud de levantamiento de la medida de protección disponiendo la citación a las partes a audiencia.

En la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2021 la comisaria ordenó el levantamiento parcial de las medidas de protección decretadas en favor de ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, referente a los numerales *quinto: OBLIGAR a los señores ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA y DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO que cada vez que la señora ANDREA LUCIA visite o comparta con sus hijos JUAN JOSE y JUAN DIEGO se encuentre acompañada de un adulto responsable que garantice la integridad física y psicológica de los menores. SEXTO: Ordenar a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA para que asista a tratamiento psiquiátrico con el fin de superar las circunstancias que dieron origen a las presentes medidas de protección. SEPTIMO ordenar a los señores ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA y DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO recibir ORIENTACIÓN y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos y pautas de crianza positiva y educación a través del servicio de salud pública o privada, el accionado deberá dentro de los 15 días siguientes acreditar al despacho la vinculación a las sesiones al terapeuta. OCTAVO: Remitir a los niños JUAN JOSE y JUAN DIEGO para que asistan al tratamiento psicoterapéutico con miras de superar los hechos de violencia y sean orientados en temas de comportamiento y el restablecimiento de la relación con su progenitora. NOVENO: Citar a los señores ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA y DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO ante esta comisaria de familia, con fines de seguimiento y para verificar el cumplimiento de las ordenes señaladas, para lo cual se señala el día jueves 24 de agosto de 2017 a las 7 de la noche a la cual deben comparecer. DECIMO: Ordenar a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA asistir al curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo, debiendo acreditar en la comisaria de familia la asistencia al mencionado curso. DECIMO PRIMERO: ordenar dentro de las acciones de seguimiento de la medida de protección la práctica de visita domiciliaria por el área psicosocial de despacho en la dirección carrera 96 A No. 152-31 interior 1 apto 502 barrio Pinar de Suba de esta ciudad con el fin de verificar condiciones*

en que se encuentren los niños JUAN JOSE y JUAN DIEGO en el proceso de adaptación que se lleve en el nuevo hogar.

Igualmente, ORDENÓ levantar la medida de protección complementaria dictada en el fallo de fecha 12 de febrero de 2018, referente al numeral TERCERO: CONCEDER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DEFINITIVA en favor de los niños JUAN JOSE LOPEZ GONZALEZ y JUAN DIEGO LOPEZ GONZALEZ que a partir de la fecha la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA en calidad de progenitora se compromete a visitar a sus hijos los días miércoles y viernes en el horario de las tres de la tarde (3 p.m.) a cinco de la tarde (5 p.m.) y tenerlos ya sea sábados y domingos cada ocho días de dos de la tarde (2 p.m.) a seis de la tarde (6 p.m.), previo acuerdo entre los padres, la madre de hace responsable de sus menores hijos durante el tiempo que permanezca con ella, evitándoles cualquier riesgo. Dichas visitas deben ser siempre supervisadas por quien designe el señor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO.

Igualmente, dispuso de manera provisional un régimen de visitas en favor de los menores con su progenitora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, señalando que en lo demás, continuaba vigente la medida de protección en favor de los menores y reactivando el seguimiento.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado de ANDREA LUCIA GONZALEZ, interpuso el recurso de apelación, con la finalidad que se levanten en su totalidad las medidas de protección ordenadas, señalando que, si bien en el fallo se amparan los derechos de los menores JUAN DIEGO y JUAN JOSE, también lo es que, no se pronunció la comisaría frente a los derechos de ella como sujeto de protección especial por ser mujer y, por haber ordenado un tratamiento para ella que, a todas luces y, como lo certificaron distintos expertos del Instituto de Medicina Legal, que fueron allegados al expediente, no necesitaba, por lo cual la condenaron a un imposible.

Resalta que, no se ha probado que la señora ANDREA LUCIA GONZÁLEZ PIZA haya maltratado a sus hijos, e incluso, hasta el mismo progenitor de los niños ha señalado que ella es una buena madre.

Por su parte, la apoderada del señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO interpuso recurso de apelación manifestando: *“consideramos que aún, cuando han transcurridos más de 4 años desde la imposición de la medida ya referida, para esta parte no es claro, ni tampoco se cuenta con absoluta certeza que la progenitora se encuentre en condiciones mentales normales para el desarrollo de su rol como madre, por el contrario se observa, total negación de los hechos motivo de esta acción, una aptitud bastante victimizante, desconociendo que los perjudicados con toda la situación no es ella, si no sus hijos.*

Motivo por el cual y en vista que en el juzgado 14 de familia de esta ciudad se está tramitando proceso de custodia, se solicitó tercer dictamen de medicina legal, teniendo en cuenta que los ya practicados son completamente opuestos entre sí.

Pues la salud mental, no es algo que deba tomarse a la ligera, ya que, de aquí, parte la forma como se piensa, como se siente, como actúa, y se enfrenta la vida, como se manejan momentos difíciles, y hasta como se relaciona con los demás, la salud mental es de suma importancia en todas las etapas de la vida. Pero cobra gran relevancia en el desarrollo familiar, ya que incide directamente en las personas con las que conviven, que quizás sean las personas que más se aman y a los que más se pueden perjudicar”.

De igual manera señaló que se opone al régimen de visitas fijados, teniendo en cuenta que la comisaria de familia se extralimitó, toda vez que en la solicitud de levantamiento de la medida de protección no se hizo solicitud en tal sentido.

Concedidos los recursos de apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 de la citada ley prevé que. *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”

Para resolver el recurso de apelación formulado por ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, resulta necesario auscultar a los elementos probatorios recaudados así:

1.- Informe de valoración médica psiquiátrica de la situación actual de la familia compuesta entre DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO, ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA y sus hijos JUAN JOSE LOPEZ GONZALEZ y

JUAN DIEGO LOPEZ GONZALEZ suscrito por el Dr. MIGUEL COTE MENENDEZ médico de psiquiatría, y JORGE ENRIQUE POLANCO residente de psiquiatría UNIVERSIDAD NACIONAL en el cual se indicó: *“para el momento de las valoraciones no se encuentra patología mental mayor o que requiera intervención farmacológica por psiquiatría en ninguno de los padres, ni afectación significativa en la salud mental de los niños. Como personal técnico sugerimos la realización de pruebas neuropsicológicas a los dos padres para cuantificación de coeficiente intelectual y rasgos de personalidad como soporte adicional a lo previamente expuesto. Lo referente a la custodia de los niños, es competencia de la entidad legal correspondiente.”*

2.- Informe del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el que señala como conclusión un diagnóstico presuntivo de la accionada ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA de esquizofrenia paranoide, y en el padre sin hallazgos.

3.- Informe del médico psiquiatra PABLO ALBERTO CHALELA MANTILLA señalando: *“he examinado y entrevistado a la paciente ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA quien en el momento presente no padece patología, por lo que ahora se encuentra en buen uso de sus facultades mentales, la paciente esta la capacidad de la custodia y cuidado personal de los dos hijos por lo que no existe impedimento para que pueda tenerlos.”*

4.- Valoración psiquiátrica a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA por parte de la EPS SANITAS concluyendo: *“hoy en el examen mental no se evidencia signos ni síntomas maniacos, hipomaníacos, ni ideas delirantes que constituyan un trastorno del pensamiento, tuvo dos episodios al parecer disociativos secundarios a altos niveles de estrés, que resolvieron completamente”*.

5.- Informe pericial psicológico realizado por la Dra. KAREN ELISE PUSEY MOLINA psicóloga especialista en psicología forense de la Universidad Konrad Lorenz, concluyendo. *“la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA no*

presenta alteraciones importantes respecto a su salud mental, sin embargo, el actual proceso junto con las situaciones de conflicto con su pareja ha repercutido en alguna medida en sus niveles de estrés. Se recomienda continuar el proceso terapéutico que inicio el cual le permitirá gestionar y manejar el estrés ante situaciones adversas, así como potenciar los factores de protección y disminuir el impacto de los factores de riesgo mencionados con anterioridad.... La señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA cuenta con las capacidades parentelas de generar vínculos de apego seguro, estimular el desarrollo psicosocial, contar con los medios necesarios para satisfacer necesidades, así como superar y controlar el comportamiento a través de normas claras y consientes, lo cual le permite desempeñar de manera idónea su rol materno”.

6.- Informe pericial para determinar características de personalidad practicado por la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FAJARDO psicóloga forense de la Universidad Konrad Lorenz concluyendo: *“en el caso se encontró que las características de personalidad de la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA no presentan algún tipo de alteración con otras personas o consigo misma.*

El análisis individual y en conjunto del material probatorio enunciado anteriormente, permite establecer que las circunstancias que generaron las medidas de protección decretadas en su oportunidad por la Comisaria Once de Familia de Suba I de esta ciudad, por una parte, no se han vuelto a presentar, aunado a que la incidentante ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA dio cumplimiento a las órdenes que fueran dadas en providencia del 6 de julio de 2017, como la asistencia a terapias reeducativas y a cursos pedagógicos sobre el derecho de las víctimas de violencia intrafamiliar, circunstancia que abre paso para que proceda al levantamiento de todas las medidas de protección inicialmente decretadas, en los términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996.

De igual manera, y es lo puntual en este caso, las valoraciones reseñadas en precedencia practicadas por profesionales en el área de la psicología y la psiquiatría, ponen en evidencia que la señora ANDREA LUCIA GONZÁLEZ

PIZA no presenta o evidencia signos, ni síntomas maníacos, hipomaníacos, ni ideas delirantes que constituyan un trastorno del pensamiento, que pueda afectar su entorno familiar, por lo cual acertó la comisaria a quo al disponer el levantamiento de las medidas de protección referente a los numerales quinto: OBLIGAR a los señores ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA y DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO que cada vez que la señora ANDREA LUCIA visite o comparta con sus hijos JUAN JOSE y JUAN DIEGO se encuentre acompañada de un adulto responsable que garantice la integridad física y psicológica de los menores. SEXTO: Ordenar a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA para que asista a tratamiento psiquiátrico con el fin de superar las circunstancias que dieron origen a las presentes medidas de protección. SEPTIMO ordenar a los señores ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA y DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO recibir ORIENTACIÓN y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos y pautas de crianza positiva y educación a través del servicio de salud pública o privada, el accionado deberá dentro de los 15 días siguientes acreditar al despacho la vinculación a las sesiones al terapeuta. OCTAVO: Remitir a los niños JUAN JOSE y JUAN DIEGO para que asistan al tratamiento psicoterapéutico con miras de superar los hechos de violencia y sean orientados en temas de comportamiento y el restablecimiento de la relación con su progenitora. NOVENO: Citar a los señores ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA y DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO ante esta comisaria de familia, con fines de seguimiento y para verificar el cumplimiento de las ordenes señaladas, para lo cual se señala el día jueves 24 de agosto de 2017 a las 7 de la noche a la cual deben comparecer. DECIMO: Ordenar a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA asistir al curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo, debiendo acreditar en la comisaria de familia la asistencia al mencionado curso. DECIMO PRIMERO: ordenar dentro de las acciones de seguimiento de la medida de protección la práctica de visita domiciliaria por el área psicosocial de despacho en la dirección carrera 96 A No. 152-31 interior 1 apto 502 barrio Pinar de Suba de esta ciudad con el fin de verificar condiciones en que se encuentren los niños JUAN JOSE y JUAN DIEGO en el proceso de adaptación que se lleve en el nuevo hogar.

No obstante, lo anterior, considera el despacho que al estar superados los hechos que dieron origen a la imposición de la medida de protección, como incluso se deriva de la decisión de la comisaría de levantar determinadas medidas de protección, entre ellas, se resalta, la de ordenar a ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA tratamiento psiquiátrico; acudir a “recibir ORIENTACIÓN y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos y pautas de crianza positiva y educación a través del servicio de salud pública o privada”; asistir al curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo, además, de disponer la comisaría regular un régimen provisional de visitas a favor de los menores para con sus menores hijos, no resultaba procedente el levantamiento parcial como lo dispuso la comisaria, si no la totalidad de las medidas de protección adoptadas, teniendo en cuenta que los elementos probatorios adosados y referenciados en precedencia, permiten concluir que dicha decisión no consulta la realidad actual de la incidentada, para mantener la medida de protección en toda su extensión, advirtiendo igualmente que, de acuerdo con los reportes de los galenos especializados, los menores no quedan desprotegidos, ni en estado de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que la progenitora no presenta, ni presentó las circunstancias que dieron origen al inicio de la medida de protección, amén de que, agrega el despacho, los niños se encuentran bajo la custodia y cuidado personal del progenitor y, el régimen de visitas concedido de forma provisional, debe llevarse a cabo con la supervisión de un adulto responsable, como lo dispuso la comisaría del conocimiento.

En ese orden, la argumentación desplegada en el recurso de apelación es consecuente con la realidad probatoria que registra el expediente, pues como se dijo anteriormente, no resulta procedente mantener las medidas de protección impuestas, menos aún cuando aparece acreditado que la incidentante cumplió con las órdenes dadas en su oportunidad, y que los especialistas en psicología forense y psiquiatría determinaron que la incidentante no presenta evidencia de signos, ni síntomas maniacos, hipomaníacos, ni ideas delirantes que constituyan un trastorno del pensamiento; recuérdese que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, ya que ninguna

prueba deberá ser tomada en forma aislada ni exclusiva, sino en conjunto, por cuanto de su sola visión integral se pueden sacar conclusiones acerca de la verdad.

Y, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tramitó un primer incumplimiento a las medidas de protección otorgadas en su oportunidad, el cual no prosperó, con lo cual, para el despacho, representa un indicio más o, mejor, una razón adicional, para disponer el levantamiento total de la medida de protección.

De otra parte, es preciso señalar que no obstante levantarse las medidas de protección decretadas en su oportunidad, la incidentante debe entender que debe abstenerse de incurrir en nuevas conductas de violencia intrafamiliar como las inicialmente denunciadas y, en caso presentarse nuevamente, le corresponde al progenitor efectuar las correspondientes denuncias con base en el material probatorio que respalde su dicho o, cualquiera de los dos progenitores, de presentarse hechos que puedan configurar violencia intrafamiliar, según sea el caso.

En cuanto al motivo de inconformidad formulado por DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO en torno al régimen de visitas provisional establecido por la comisaria de familia, ha de observarse que, el artículo 5° de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin*

*perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) **Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.**” resaltado fuera del texto.*

Debe recordarse que la decisión de visitas provisionales tomada dentro del presente asunto, exige de las autoridades una gestión oportuna para garantizar la idoneidad, y la pertinencia de las mismas, modificándolas o suspendiéndolas si llegara a ser necesario, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 que dice: *“La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas; en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas”*

Las medidas de protección, como aquellas que definen provisionalmente la custodia o el régimen de visitas, no son fijas o inmóviles, ni deben mantenerse sobre toda circunstancia, pues por el contrario, el objetivo superior de lograr la garantía efectiva de los derechos de los niños, exige que se verifique su idoneidad y que eventualmente sean modificadas o suspendidas, si ello resulta necesario, tal y como sucede en el presente caso, que las partes actualmente tienen un proceso de custodia ante el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, donde luego del debate probatorio, tomará las decisiones que más convengan a los menores hijos de los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para modificar la providencia del 12 de julio de 2021, proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba I de esta ciudad, en el sentido de ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA TOTALIDAD de las medidas de protección impuestas en providencia de 6 de julio de 2017

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la referida resolución en lo que fue objeto del recurso de apelación formulado por DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ (2)

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37296943d3f9be7904459fe7d8a8ff36a3cd2dc4a27c0b870d6d5f6185f05bc**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de protección No. 359-17. Apelación.

Radicado 2020-0100.

Procede a continuación el despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual Comisaria Once de Familia de Suba I de esta ciudad negó la solicitud de nulidad formulada por el incidentado DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO, dentro de la presente medida de protección de la referencia.

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2020 se admitió a trámite el incidente de levantamiento de la medida de protección instaurado por ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, donde luego de agotado el procedimiento de ley, se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por el incidentado DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación.

Como fundamento de la inconformidad el incidentante señaló que solicitó la suspensión de la audiencia fijada para el día 8 de febrero de 2021 habida cuenta que era necesario contar con la prueba del dictamen de medicina legal, por ser conducente y útil para el proceso, sin embargo, la comisaria contestó negando la solicitud, sin pronunciarse respecto al mencionado dictamen.

Que una vez llegó el dictamen psicológico de Medicina Legal, a través del correo electrónico de la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, no se corrió el respectivo traslado, con lo cual se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la parte incidentada.

De igual manera señala que, no se debe escuchar a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, teniendo en cuenta que no se encuentra al día con sus

obligaciones alimentarias, por lo que considera que se han configurado las causales de nulidad consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concedida la alzada, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C. G. del P. artículo 29 C. P.).

La parte incidentada ha señalado que se ha incurrido en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., consistentes en que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 5 *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* Numeral 6 *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Al revisar las actuaciones de la comisaria a quo, más concretamente el argumento de que no se dio traslado del dictamen psicológico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en palabras del incidentante, constituye una vulneración al debido proceso, baste con señalar que al observar la diligencia realizada el día 18 de marzo de 2021 para resolver el incidente de levantamiento de la medida de protección impuesta en contra de la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA se pudo observar que asistieron las partes señores DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO y ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, junto con sus apoderados judiciales, acta que aparece debidamente suscrita por los intervinientes y por parte del agente del Ministerio Público.

De igual manera se pudo observar que fueron escuchados en declaración las partes, así mismo se abrió a pruebas el proceso, decretándose las solicitadas, notificándose dicha decisión a las partes en estrados, sin que los apoderados de las partes efectuaran manifestación alguna de inconformismo o anunciaran la configuración de vicio alguno, con lo cual se les garantizó el debido proceso y, por ende, el derecho de defensa, advirtiéndose además que, si en oportunidad alguna de las partes observó que posiblemente se incurrió en un error o vicio que genere alguna nulidad, debió anunciarlo; luego, sino lo formuló la nulidad en ese momento o, sino impugnó la decisión oportunamente por medio de los recursos contemplados en el Código General del Proceso, los eventuales vicios quedan por lo tanto subsanados, porque la parte afectada actuó sin proponerlo, no pudiéndose alegar posteriormente nulidades con base en dichas circunstancias, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 C. G. del P.

Ahora bien, frente al argumento de la incidentante que no se le dio traslado de la prueba consistente en el informe de valoración psicológica rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fuera remitido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, como prueba trasladada que fuera solicitada en primer momento por el señor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO y, allegada posteriormente, por la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA, debe observarse que, en virtud de lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”*, (subrayado del juzgado); en este caso, como dicha prueba era conocida por ambos sujetos procesales, no era indispensable que en la audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2021, se hubiere corrido traslado a las partes, sin dejar a un lado que, del contenido de dicha prueba se dio lectura, en particular, de los análisis del galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina legal, sin que como se advirtiera renglones atrás, las partes hubieran manifestado alguna inconformidad frente a dicho dictamen y demás pruebas.

En relación con la manifestación que la Comisaria escuchó a la señora ANDREA LUCIA GONZALEZ PIZA a pesar de no haber cumplido con sus obligaciones alimentarias, dicha manifestación no configura ninguna de las causales de nulidad taxativas consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., porque no está al arbitrio de las partes plantear como nulidad, los hechos o circunstancias que consideran a mutuo propio que generan vicio alguno.

No obstante, lo anterior, debe tener en cuenta la incidentante que estamos en presencia de un procedimiento especial contemplado en la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y no frente a los procesos establecidos en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, no existe vulneración al debido proceso o por ende a su derecho de defensa en los términos señalados por la parte incidentante ya que el incidente que se está tramitando corresponde a un procedimiento breve y sumario, advirtiéndose que, la petición de levantamiento de medidas de protección debe centrarse en la demostración que las situaciones de violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección impuestas se encuentran superadas y no sobre otras.

En consecuencia, conforme lo analizado, se llega a la conclusión que la decisión de la comisaria se ciñó completamente al procedimiento establecido en la ley y, por lo tanto, no había lugar a declarar nulidad alguna, razón por la cual será confirmada la decisión impugnada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, mediante la cual negó la nulidad solicitada por el incidentado DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Ordenar devolver el proceso a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025c02431fe3dee1c5c1e02fee0a8a326eb854768793f1581b501f95a8b6c09**

Documento generado en 01/12/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2020-00347**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder que le fuera conferido por la ejecutante al Dr. DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA.

Revisado el expediente se tiene que las partes en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2021 acordaron que las obligaciones causadas hasta el mes de noviembre de 2021 inclusive, se conciliaban en la suma de \$4.500.000.00, descontados los valores acreditados por el ejecutado en sus consignaciones y aquellos que por parte de la medida cautelar decretada y en cuantía de \$8.775.438.01 que fueron puestos a disposición del proceso.

En atención al informe de títulos pagados y expedidos por el Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la ejecutante se le han cancelado dineros por encima de la suma de \$4'500.000.00, por lo cual se dispondrá que para el momento de liquidar el crédito, se deberá aplicar esas sumas a cuotas futuras.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de septiembre del presente año (anexo 06).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061f288c9d134fec6ba6847c357781ead26a7ff7e994063ef4fc6fd07e92038**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1582 de 2017

DE: MARÍA PATRICIA SUAREZ PABÓN

CONTRA: OLIVERIO CRUZ AMAYA

Radicado del Juzgado: 11001311002020200047500

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA** por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **1582 de 2017**, iniciado por la señora **MARÍA PATRICIA SUAREZ PABÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARÍA PATRICIA SUAREZ PABÓN** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA**, bajo el argumento de que el día 3 de septiembre de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia con la inasistencia de las partes y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica o amenazas en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020) la accionante **MARÍA PATRICIA SUAREZ PABÓN** acudió ante la Comisaría a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **OLIVERIO CRUZ AMAYA**; para el efecto señaló en su denuncia: *“...el día 29 de agosto a las 9:00 de la noche mi compañero estaba tomando con un vecino, yo estaba con ellos, luego me fui donde una vecina y mi compañero se fue a preguntarme dónde estaban nuestros hijos, le dije que no sabía que él les había dado permiso, a salir me empujó y me tiró al piso, y ahí él me cogió y me pegó un puño en el ojo, me cogió de la chaqueta y nuevamente me pegó contra el piso, me levanto para seguir pegándome...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del accionado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos, las pruebas recaudadas y la no comparecencia de este último, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a comprobar el incumplimiento a las órdenes impartidas, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes. Como quiera que el incidentado no acreditó el pago de la multa impuesta, mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2021 se convirtió la misma en nueve (9) días de arresto, los cuales no se evidencia se hayan cumplido de su parte.

3. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **MARÍA PATRICIA SUAREZ PABÓN** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA**, quien para el efecto manifestó lo siguiente: *“...EL DIA 24 DE JULIO DE 2022, SOBRE LAS 10:00 PM, MI COMPANERO LLEGÓ AL NEGOCIO A DONDE YO ESTABA, ÉL LLEGÓ Y LE PEGÓ UN MANAZO AL SENOR*

CON EL QUE YO ESTABA BAILANDO, EN ESO LO SACARON DEL NEGOCIO, EL SE FUE PARA LA CASA, AL RATO YO ME FUI PARA LA CASA Y ÉL LE HABIA ECHADO PASADOR A LA PUERTA, MI HIJO ME ABRIÓ LA PUERTA Y MI HIJA LUZ ME DIJO QUE NO SUBIERA PORQUE OLIVERIO HABIA DICHO QUE ME IBA MATAR, QUE NO QUERIA VERME EN LA CASA, QUE CUANDO LLEGARA DE TRABAJAR O SEA HOY ME IBA A MATAR, ELLA GRABÓ UNOS AUDIOS DONDE ÉL DECIA " SI LA VEO ACA LA MATO, DICE QUE SOY GONORREA QUE NO ME QUIERE VER EN LA CASA, QUE MI HIJA ME TAPA TODO, PERO QUE ME MATA APENAS LLEGUE A LA CASA, ÉL ESTABA BORRACHO CUANDO DIJO ESO". YO NO TENGO AMENAZAS DE NADIE, SOLO DE ÉL. CUANDO ESTABAMOS JUNTOS EL ME OBLIGABA A TENER RELACIONES SEXUALES, ME DECIA QUE TENIAMOS QUE ESTAR PORQUE SI YO LE DECIA QUE NO ME DECIA QUE YO NO QUERIA ERA PORQUE ESTABA CON EL MOZO, ME DECIA QUE ERA UNA PERRA QUE SE LA PASABA REVOLCANDOSE CON CUALQUIERA..." lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, se convocó a la audiencia de trámite y se brindó protección a la víctima.

En la audiencia con la asistencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas recaudadas, elementos que consideró suficiente que le llevaron a concluir lo siguiente:

"...En esta audiencia, MARIA PATRICIA SUAREZ PACHON no se ha ratificado en los cargos que hace en contra de su compañero OLIVERIO CRUZ AMAYA por hechos del 24 de julio de 2022, ya que no quiere involucrar a su hija, pero, manifiesta que los hechos si sucedieron, afirmando que éste le profirió palabras soeces y amenazas en contra de su vida. Por su parte el incidentado OLIVERIO CRUZ AMAYA acepta haber incurrido en los hechos de violencia denunciados por la incidentante MARIA PATRICIA SUAREZ PABON, refiriendo haberla tratado así porque le dio rabia que estuviera bailando con otro hombre. Así, con los indicios de presencia de la incidentante e incidentado en el sitio y momento de los acontecimientos, la existencia de motivación que no es otra que una reacción del incidentado OLIVERIO CRUZ AMAYA, desencadenó la furia en el incidentado quien genera las agresiones descritas en la denuncia. No hay duda entonces que los actos de violencia endilgados a OLIVERIO CRUZ AMAYA realmente tuvieron ocurrencia en lo que tiene que ver con las agresiones en contra de su compañera, en razón a la aceptación que hace el incidentado en sus descargos, respecto a que agredió a la señora MARIA PATRICIA SUAREZ PABON cuando le profirió amenazas y palabras soeces..."

En consecuencia, le impuso a manera de sanción por el segundo incumplimiento el arresto por el término de treinta (30) días.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea

General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia

estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos

que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que dieron motivo suficiente para la sanción establecida, se tiene la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia verbal y psicológica en contra suya, de lo cual, el incidentado **OLIVERIO CRUZ AMAYA** en su declaración acepta haber realizado dichas conductas:

“...En el primer sentido yo no le eche pasador a la puerta, lo segundo es que ella tenía su cuento con ese señor que estaba bailando y a mí me dio mal genio, yo le di un empujón al señor, y el señor de la tienda me sacó de la tienda y yo me fui para la casa, llegue a la casa y me acosté a dormir, yo si le hice amenazas a ella, le dije que si los vela a los dos los mataba, ella lo escuchó, cuando me acosté en la casa, yo la amenace, pero

cuando ingrese al apartamento y lo escuchó mi hija LUZ YANIRE. Esas palabras soeces tanto ella como yo nos las decimos mutuamente, ese día de los hechos nos las dijimos...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

expresión de la verdad"¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...*”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada y demás medidas provisionales a favor de la menor hija de la pareja.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 096 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed709428699a2f28b5708ccc0556718683af2d15ed7d2bdcf3430eae346ffbc**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a señalar fecha para resolver las objeciones presentadas respecto a las PARTIDAS DE PASIVOS ADICIONALES, se dispone:

Por secretaría ofíciase a los bancos BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA CORPBANCO, CREDISERVICE BANCO DE BOGOTÁ para que informen para el proceso de la referencia si el señor WILSON PÉREZ ESCOBAR cuenta con préstamos solicitados a dichas entidades o tarjetas de crédito, en caso afirmativo para que indiquen la fecha de desembolso de cada uno de dichos créditos, y los pagos que se han realizado frente a los mismos con posterioridad al 6 de enero de 2020.

Se le informa al apoderado del señor WILSON PÉREZ ESCOBAR que una vez se resuelva lo pertinente frente a las objeciones propuestas a los inventarios adicionales, se dispondrá lo pertinente frente a la designación de partidor de la terna respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5f3decff81e2aeac0fcb5d5e6919bd4fdf09760a85849564aba97301792f6**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que dentro del término legal la parte demandada contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941317e13e6447b54644ed4d3f6ffa3e4d2756d1c35074cc073819534b01e58**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO:

Interrogatorio de parte de la demandante: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora YURI ANDREA QUINTERO PERILLA.

DE OFICIO:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada al menor de edad NNA **S.P.Q.** la cual ya fue realizada a través de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

B.-) Oficios: Por secretaría elabórese oficio al Gimnasio Villa Lorena, para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.1843 de fecha 18 de noviembre de 2021.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f12bb75a56a7b5f530ab71b3b458a863eb1e14e433f0dcd016aa3bcbbb1a1cb**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice 10 del expediente digital y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en su inciso tercero y la providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para indicar que el segundo apellido del señor **CARLOS OVIDIO persona con la cual se debe realizar la prueba de ADN, es PALACIOS, y no como por error se indicó en dicha providencia.**

Para todos los efectos legales pertinentes tómesese nota que la prueba de ADN se debe realizar con el señor **CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS.**

Por secretaria requiérase a los interesados para que procedan a cancelar los gastos indicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605073069ab8e3c58b871ec5cba12a8b09352aa9258064fba3b7616076d3c932

Documento generado en 01/12/2022 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la apoderada de **TERESA GUALDRÓN DE SUÁREZ y ÁLVARO GUALDRÓN PARRA** (hermanos herederos y cesionarios reconocidos de la causante **MARÍA LILIA GUALDRÓN PRADA**) que debe estarse a lo dispuesto en auto que antecede, que dispuso correr traslado de los inventarios adicionales presentados, una vez se de cumplimiento a lo allí ordenado, si no se proponen objeciones se dispondrá lo que corresponde frente a la partición, como quiera que únicamente se señala audiencia de inventarios en caso de presentarse objeciones a los inventarios adicionales.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) remitiendo copia del escrito de inventarios adicionales en PDF a los correos electrónicos de las partes del proceso suministrados al interior del expediente, cumplido lo anterior contrólese el termino indicado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e010cd1a768702da59c0690095f18b8e0614e1a392721c5642dadb1ab43fdbfc

Documento generado en 01/12/2022 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las contestaciones de demanda allegadas por los curadores ad litem en el asunto de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor **URIEL ARTURO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** tenía afiliada a la señora **ADRIANA MARITZA GONZÁLEZ TORRES** a los servicios de salud respectivos o viceversa; en caso afirmativo, para que alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor **URIEL ARTURO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor **URIEL ARTURO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y la señora **ADRIANA MARITZA GONZÁLEZ TORRES** lo allegue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1679c37e133b7dc3fd382f67627cd95d58a2bcbaf647cca9ab02429520573c**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice 26 del expediente digital le pone de presente que en audiencia de conciliación se estableció la cuota alimentaria de la siguiente manera:

“PRIMERO: Las partes acuerdan que HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN suministrará mensualmente a su hijo, el adolescente JUAN DAVID GARCÍA ROJAS, una cuota mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), que será consignada como lo ha venido haciendo en la cuenta de depósitos judiciales que tiene abierto este despacho en el Banco Agrario de Colombia o, en una cuenta bancaria abierta a nombre de JUAN DAVID GARCÍA ROJAS, quien deberá reportar ese dato al proceso, en orden a que el progenitor tenga conocimiento de la cuenta a donde consignar directamente el dinero; adicionalmente, el demandante se compromete a pagar el cien por ciento (100%) de los gastos universitarios para el próximo año 2023, cuando JUAN DAVID GARCIA ROJA ingrese a la universidad, esos gastos universitarios serán acordados entre padre e hijo o, si es el caso, con su progenitora si cuenta con la representación.”

En dicha acta no se indicó que una vez se hagan efectivos los gastos universitarios se dejaría de cancelar la cuota alimentaria a favor del adolescente, sino que adicional a la cuota se cancelaría por el demandante el 100% de los gastos universitarios. Para lo anterior, remítasele a la apoderada de la parte demandante copias del acta de la audiencia y de la grabación donde se indique lo que ella manifiesta en su memorial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a6c16f6c18bc9e578e0880d3d672628863ffbcfe5a24a11d3ed54f9b622db69**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada en reconvencción contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvencción, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por remítase a la parte demandante principal y en reconvencción y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedad5bda22d76e9e1473fe0fbc8b3535226047750c51d32f5f3874f9c4ad6b4**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00003**

Pasa en seguida el Despacho a resolver las excepciones previas oportunamente propuestas por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

Propone el demandado como excepción previa falta de jurisdicción y falta de competencia, la cual se sustenta así:

El ultimo domicilio común anterior de las partes corresponde a la carrera 22 Sur No. 154-74, Conjunto Laurel Casa 247, en la Arboleda Campestre de la Ciudad de Ibagué. Esta acotación, que incluso ha sido admitida por la activa en el presente asunto cuando del hecho tercero y cuarto se lee que el supuesto abandono del hogar se produjo el 5 de noviembre de 2021, encuentra respaldo incluso, en los siguientes documentos: 1- Oficio del 24 de noviembre de 2021 remitido por Luisa Fernanda Morales, dirigido a la Administración del Conjunto Laurel en donde prohíbe el ingreso del señor Siervo Ignacio Rodríguez después del ataque violento y amenazas protagonizadas por el demandante, hechos por los que también cursa una investigación en la Fiscalía General de la Nación bajo noticia criminal No. 110016000016202155786 del 24 de noviembre de 2021. 2- Acta de Audiencia Pública No. 390 del 14 de diciembre de 2021, y continuación de la misma diligencia de fecha 18 de enero de 2022, adelantada ante la Inspección Novena Urbana de Ibagué, en la que se atendió una querrela por perturbación a la posesión promovida por el demandante respecto el bien inmueble ubicado en la carrera 22 Sur No. 154-74, Conjunto Laurel Casa 230, por hechos acontecidos en noviembre de 2021 y que fue resuelto desfavorablemente a sus intereses.

En consecuencia, solicita que el despacho se declare incompetente para seguir conociendo del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

Establece el artículo 100 del C.G.P., “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*”.

Sea lo primero señalar que, para efectos de establecer la competencia territorial dentro del presente asunto, es del caso tener en cuenta las disposiciones del art. 28 del C. G. P., que establece: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante.”.

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”.* (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las manifestaciones realizadas en la demanda, se evidenció que las partes para el momento de presentación de la misma, tenían como domicilio la ciudad de Bogotá y para el día 24 de noviembre de 2021 la demandada tenía su domicilio en esta ciudad, pues así lo afirmó ante la Fiscalía General de la Nación cuando presentó denuncia penal, donde afirmo que su dirección de residencia era la **CALLE 22 J No. 102-12 BARRIO SANTANDER LOCALIDAD FONTIBON**, sin que en ningún momento se afirmara en la demanda, que la cónyuge conservaba como domicilio común anterior la ciudad de Ibagué (Tolima).

De igual manera se tiene que en el acta de medida de protección del 15 de diciembre de 2021, ante la Comisaria Novena de esta ciudad, la demandada indicó como lugar de residencia la **CALLE 22 J No. 102-12 BARRIO SANTANDER LOCALIDAD FONTIBON**, con lo cual se desprende que la parte demandada tenía como domicilio la ciudad de Bogotá, siendo competente para conocer del presente asunto por factor territorial, el Juez del domicilio de aquella, para el caso concreto, el Juez de Familia de Bogotá.

Así las cosas, como no se probó cosa diferente a lo manifestado por la parte actora frente a que el domicilio de la demandada resulta concluyente que este despacho si es competente en otros aspectos por el factor territorial, para conocer de la acción aquí presentada.

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias debe despacharse desfavorable la excepción previa planteada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Segundo: Condenar en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, Líquidense.

Tercero: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 96
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489a477a1f94da86812f9169eef6042e5c8dd68694b8239f87f6cc7105a66379**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la demandada obrante en el índice 07 del expediente digital, respecto al amparo de pobreza que solicita a favor de la señora **LIZ DAHIAN CASTILLO MÁRQUEZ** se le pone de presente que mediate auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) se concedió el mencionado amparo a la demandada.

Ahora bien, frente a la petición de realizar prueba de ADN, como quiera que al interior de las diligencias ya obra prueba, se dispone:

De la prueba de ADN practicada por parte del Laboratorio Genes córrase traslado a las partes del proceso por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado, oportunidad en la que podrán contradecir el dictamen y solicitar la práctica de uno nuevo si así lo piden.

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante obrante en el índice 09 del expediente digital, se requiere al apoderado de la demandada para que atendiendo lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, proceda a remitir los escritos que aporte al despacho a los correos electrónicos conocidos de la parte demandante y su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a115e1414c88bba66a0019cbc1ae3bac200514b2e0332413acdaf492b94af**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia



Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **380 de 2015**, instaurada en su contra por la señora **SULY CARREÑO PEREZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS**, a más de haber sido notificado de la resolución del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS** identificado con cedula No. 13.926.846, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS** identificado con cedula No. 13.926.846, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS** identificado con cedula No. 13.926.846. Por secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>096</u> De hoy <u>2 DE DICIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fcacfa6c4f5d00bb34d7f667e56b5e7219e33e474ace19ddb801dd90c54faf3f**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia y como quiera que el escrito de transacción fue allegado únicamente por la demandada **LAURA XIMENA MORA ESCOBAR**, del mismo córrase traslado al demandante y su apoderada judicial remitiéndoles copia de este a los correos electrónicos por estos suministrados para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien frente a dicho acuerdo y a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9165b4b5978208686f34caba5610dc2a046c3d289fee247fb070fb7ddf06e**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA señor NÉSTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Se requiere a la parte demandada para que allegue el registro civil de nacimiento del demandado señor NESTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fea9bbd720792837432e73072614cddd7914b9af2c77020a1472e8a3422a7**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a05fb0fc9dbc2a86884d4030459051d1332cf9986d53ea0360b8ccff97d6dba**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada no contestó la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La demandada no contestó la demanda de la referencia.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9169aff7000609062cdb570648a40b05de0eee3552547ba76405f7e74f5d7e15

Documento generado en 01/12/2022 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acúcese recibo de la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c2e7c9fda96c1fc46e2254d5c4991c623608a248ccec65a3b417a305366135**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA** como apoderado judicial del ejecutado **JADHIR BUSTOS MARROQUIN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la parte ejecutada se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada y las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0275637060fd345536dafc6f06d2b62a211b36b8d6624bef5f9313511c652b1**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice 10 del expediente digital, téngase a la abogada **ANA ESPERANZA MOYA RODRÍGUEZ**, como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081e4b030cd1225cad8567d3af83533680d7931a84b8c99cf3443bf1a9ed5b**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 148 de 2021
ACCIONANTE: PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ
VÍCTIMA. NNA J. FIAGA GONZALEZ
CONTRA: ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN
Radicado del Juzgado: 11001311002020220050300**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** por parte de la Comisaria Quince (15º) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **148 de 2021**, iniciado por la señora **PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ** radicó ante la Comisaria Quince (15º) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** bajo el argumento de que el día 11 de mayo de 2021, la agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de su menor hijo.

Mediante providencia, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

2. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal presas:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la señora **PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ**, informó a la comisaría sobre el incumplimiento por parte del señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló en su denuncia: *“... El día de ayer 16 de octubre del presente año, yo me encontraba en una reunión familiar en compañía de mi esposo de nombre ROBINSON FIAGA y mi hijo JF de 2 años de edad, él se puso a tomar bastante trago yo le decía que no tomara más, porque él siempre se tome se torna violento y me agrede verbal y físicamente, entonces por esa razón yo le pedía que no tomara y él me respondía que no me metiera, yo le dije a mi papa de nombre OLIVERIO GONZALEZ que nos llevara al apartamento, porque ROBINSON estaba tomando mucho trago y me daba miedo que me pegara, mi papa nos llevó hasta el apartamento, nosotros ingresamos y como nuestro hijo estaba despierto yo lo llevo la habitación, ROBINSON intenta cogerme con la intención de que tuviéramos relaciones sexuales, yo le dije que no me tocara que el niño estaba despierto y le dije que me dejara en paz, de forma inmediata y sin decirme nada ROBINSON me da un puño en mi cara, y yo como podía intentaba protegerme y lo alejaba, le decía que no me fuera a pegar, pero como ROBINSON tiene más fuerza que yo, se me abalanzo y me tiro al piso, se hace encima de mí, comienza a darme puños en la cara y con una de sus manos me la pone a la altura de la boca e intentar asfixiarme y me sigue dando puños en mi cara y cabeza, en ese momento se acercó nuestro hijo y lo que hace ROBINSON es darle un puño en su boquita y mi hijo cae al piso y es donde le veo que tiene sangre en su boca, yo como pude empuje a ROBINSON y logre quitarlo de encima de mí y me levanto a coger a mi hijo el cual estaba privado del llanto, yo como pude cogí mi celular y llamo al 123 cuando me contestan alcanzo a decir que me ayudaran que me iban a matar y doy la dirección de la casa, en ese momento ROBINSON me quita el celular y lo tira al piso, me quita al niño y lo lanza a la cama sin importarle que se cayera, apaga le luz y es en ese momento ROBINSON me coge de la garganta con sus dos manos y comienza ahorcarme llevándome hasta la cama me acuesta y sigue ahorcándome, yo comienzo a quedar sin respiración y a perder el conocimiento, ya en lo único que pensaba era en mí hijo y como pude logre saltarme de él y con las pocas energías que me quedan*

comienzo a pedir auxilio, en ese momento nuevamente ROBINSON se me acerca y comienza a pegarme nuevamente puños en la cara y otras partes del cuerpo, es cuando escucharnos que golpean a la puerta y dicen que es la policía que estaba afuera del apartamento y comienzan a gritar que abran la puerta, ROBINSON al ver que la policía estaba afuera me pega otros puños y no les quería abrir... ”, Mediante auto de la misma fecha la comisaria avocó el conocimiento de las diligencias y dió apertura al trámite incidental, en el que se fija fecha para audiencia y se comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Ahora bien, conforme a los hechos que de fondo nos ocupa, este Despacho evidencia que el señor ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN,, no dio cumplimiento a los ordinales 10, 211, 411, 50, 60 y 7° de la medida de protección dictada el día 26 de mayo de 2021 de abstenerse de ejercer cualquier acto de VIF, hacía su pareja y de acudir a tratamiento terapéutico, Así las cosas, es del caso recapitular, que este Despacho tiene como fundamento del presente incidente de incumplimiento que el señor ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN, ha generado nuevamente actos de violencia intrafamiliar concernientes en utilización de palabras groseras y de agresiones físicas y en este caso en un momento ha expuesto el hijo en común NNA J. FIAGA GONZALEZ DE 2 AÑOS DE EDAD en el conflicto suscitado a su madre el día 17 de octubre de 2021...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de

competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial; el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en*

cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Respecto a los hechos de violencia en contra del menor de edad, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros,

específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la comisaria con la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia física, verbal y psicológica en su contra y de su menor hijo, de lo cual, el incidentado **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** manifestó en sus descargos, haber cometido los actos denunciados en contra de su compañera y su hijo:

“...Estábamos en una reunión de 15 años con la familia con el papá de ella y estábamos tomando y a ella no le gusto y allí fue cuando comenzó la discusión, luego llegamos al apartamento y discutimos y entonces fue allí donde ocurrieron los hechos pero la verdad los dos estábamos en estado de

alcoramiento por lo que los dos habíamos tomado en la fiesta y pues ocurrieron los hechos, cuando llegó la policía yo no impedí que abriera la puerta sino que paso pues ellos entraron entonces fue allí que dijeron que estaba capturado y me trajeron a la URI, cuando yo llegue a la URI yo todavía me encontraba en estado de alcoramiento, ya vi fue que ella llegó después con el niño entonces yo no quería que mi hijo me viera esposado, yo de pronto empuje a NNA J para que no me viera esposado...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante y su hijo, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en su contra.

Ahora bien, lo manifestado por el incidentado permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se lograr comprobar un maltrato físico y psicológico por parte del progenitor en contra de su menor hijo, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales producen que, incluso, pueden llegar a ser irreversibles

Al respecto, el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

De igual manera, la Ley 2089 de 2021 “*por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones*” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del

Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **096**
De hoy **2 DE DICIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea793bf49dbee09981a21eb2925ec807d9672f6f5dcbe3181dad093d5c112aa**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)****Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 148 de 2021****De: PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ****VÍCTIMA. NNA J. FIAGA GONZALEZ****CONTRA: ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN****Radicado del Juzgado: 11001311002020220050300**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** en contra de la Resolución de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Quince (15º) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **148 de 2021**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar incurridos en contra de la señora **PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ** y su menor hijo **NNA. J. FIAGA GONZALEZ**, y las medidas complementarias adoptadas en favor de este último.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ** radicó ante la Comisaria Quince (15º) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN**, bajo el argumento de que el día 11 de mayo de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de su menor hijo. La Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000

El día cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la señora **PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ**, informó sobre el incumplimiento por parte del señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló:

“... El día de ayer 16 de octubre del presente año, yo me encontraba en una reunión familiar en compañía de mi esposo de nombre ROBINSON FIAGA y mi hijo JF de 2 años de edad, él se puso a tomar bastante trago yo le decía que no tomara más, porque él siempre se toma se torna violento y me agrede verbal y físicamente, entonces por esa razón yo le pedía que no tornara y él me respondía que no me metiera, yo le dije a mi papa de nombre OLIVERIO GONZALEZ que nos llevara al apartamento, porque ROBINSON estaba tomando mucho trago y me daba miedo que me pegare, mi papa nos llevó hasta el apartamento, nosotros ingresamos y como nuestro hijo estaba despierto yo lo llevo la habitación, ROBINSON intenta cogerme con la intención de que tuviéramos relaciones sexuales, yo le dije que no me tocara que el niño estaba despierto y le dije que me dejara en paz, de forma inmediata y sin decirme nada ROBINSON me da un puño en mi cara, y yo como podía intentaba protegerme y lo alejaba, le decía que no me fuera a pegar, pero como ROBINSON tiene más fuerza que yo, se me abalanzo y me tiro al piso, se hace encima de mí, comienza a darme puños en la cara y con una de sus manos me la pone a la altura de la boca e intentar asfixiarme y me sigue dando puños en mi cara y cabeza, en ese momento se acercó nuestro hijo y lo que hace ROBINSON es darle un puño en su boquita y mi hijo cae al piso y es donde le veo que tiene sangre en su boca, yo como pude empuje a ROBINSON y logre quitarlo de encima de mí y me levanto a coger a mi hijo el cual estaba privado del llanto. yo como pude cogí mi celular y llamo al 123 cuando me contestan alcanzo a decir que me ayudaran que me iban a matar y doy la dirección de la casa, en ese momento ROBINSON me quita el celular y lo tira al piso, me quita al niño y lo lanza a la cama sin importarle que se cayera, apaga le luz y es en ese momento ROBINSON me coge de la garganta con sus dos manos y comienza ahorcarme llevándome hasta la cama me acuesta y sigue ahorcándome, yo comienzo a quedar sin respiración y a perder el conocimiento, ya en lo único que pensaba era en mi hijo y como pude logre saltarme de él y con las pocas energías que me quedan comienzo a pedir auxilio, en ese momento nuevamente ROBINSON se me acerca y comienza a pegarme nuevamente puños en la cara y otras partes del cuerpo, es cuando escucharnos que golpean a la puerta y dicen que es la policía que estaba afuera del apartamento y comienzan a gritar que abran la puerta, ROBINSON al ver que la policía estaba afuera me pega otros puños y no les quería abrir...”, Mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se fija fecha para audiencia y se comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

II. LA DECISIÓN

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Ahora bien, conforme a los hechos que de fondo nos ocupa, este Despacho evidencia que el señor ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN,, no dio cumplimiento a los ordinales 10, 211, 411, 50, 60 y 7° de la medida de protección dictada el día 26 de mayo de 2021 de abstenerse de ejercer cualquier acto de VIF, hacía su pareja y de acudir a tratamiento terapéutico, Así las cosas, es del caso recapitular, que este Despacho tiene como fundamento del presente incidente de incumplimiento que el señor ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN, ha generado nuevamente actos de violencia intrafamiliar concernientes en utilización de palabras groseras y de agresiones físicas y en esta caso en momento que expuesto el hijo en común NNA J. FIAGA GONZALEZ DE 2 AÑOS DE EDAD en el conflicto suscitada a su madre el día 17 de octubre de 2021...”

Adicionalmente, la comisaría de familia adoptó unas medidas de protección complementarias a favor del hijo menor de la pareja, J.F.G., consistentes en ordenar a ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN a no involucrar al menor “por exposición” en los conflictos que tiene con la progenitora y demás familia materna del niño; no referirse a la progenitora del niño, en términos descalificatorios; remitió a los padres del menor a un curso pedagógico de derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Defensoría del Pueblo y los citó a la comisaria a una audiencia de seguimiento. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Inconforme con las medidas de protección complementarias, el apoderado judicial de ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN, interpuso el recurso de apelación, que a continuación procede el despacho a resolver.

III EL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a las medidas complementarias el incidentado a través de su apoderado interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...interpongo recurso de apelación frente a las decisiones complementarias, como quiera que mi cliente se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado 26 Penal de Conocimiento y no puede asistir a los cursos y citaciones ordenadas por la comisaria...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los

derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniante, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con

su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** quien manifiesta no estar de acuerdo con las decisiones complementarias al fallo inicial, en lo que respecta a la asistencia a los cursos terapéuticos de resocialización y de seguimiento a la medida de protección, teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad en centro carcelario y le es imposible abandonar el recinto donde se encuentra.

Al respecto y sin mucho que considerar, es claro que frente a las sanciones complementarias asumidas por el *a quo* y que corresponden a hechos de violencia intrafamiliar en contra del menor **NNA J. FIAGA GONZALEZ** por parte de su progenitor no son en cuestión el motivo de reparo, como quiera que frente a los hechos de violencia el implicado aceptó abiertamente haberlos cometido. Se trata de la circunstancia que le aqueja en estos momentos, como quiera que se encuentra privado de la libertad por el delito de Lesiones Personales Dolosas Agravadas. Esto se pudo comprobar en la consulta realizada a la página de la rama judicial:

JUZGADO DE EPMS		CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
020		BOGOTA D.C.			4/8/2022			
NUMERO UNICO DE RADICACION		Municipio	Cooperación	Cód. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
		11001	60	00	013	2021	05255	00
5. DATOS DEL CONDENADO								
APellidos	FIAGA GAITAN							
Nombres	ROBINSON GUSTAVO							
Alias	No. Identificación 1030593802 DE BOGOTA D.C.							
Nombre Padres	ALFREDO FIAGA Y AMELIA GAITAN							
Lugar Nacimiento	BOGOTA				Fecha Nacimiento	25/06/1991		
Estado Civil	Union Libre				Estudios	Universitarios		
Dirección	AV. CARRERA 50 NO. 1-54 APTO 201 BARRIO JAZMIN				Teléfono	313- 345 61 40		
Delitos	Lesiones Personales Dolosas Agravadas -							
PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD		AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Lugar de Reclusión	
		01	10	00			[COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA]	
Requerido por otra(s) autoridad(es)		NO						
Orden de Captura								
DEFENSOR		Nombre	Dirección				Tarjeta Profesional	
		JOSE BOLAÑOS PEÑA	CALLE 147 NO. 99-68 CASA 46					
PARTE CIVIL		Nombre	Dirección				Teléfono	
6. DATOS PENAS ACUMULADAS								
FECHA SENTENCIA	PENAL			PENAL DISCIPLINARIA			OBSERVACIONES	
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS		
1								
2								
3								
7. SITUACION JURIDICA ACTUAL								
X	Privado de la Libertad	Desde	17/10/2021	SI	NO	Providencia	Orden de Captura Vigente	
	Prisión Domiciliaria	Desde				gg/mm/aa	Suspensión Pena	
	Libertad Condicional	Desde					Pena Cumplida-Rehabilitación	
	Suspensión Condicional Pena	Desde					Pena Multa Unica	
	Inimputable Interno	Suscripción Acta Compromiso						
	Inimputable Libertad	Tiempo del Periodo de Prueba						

Así las cosas, las órdenes impartidas en su momento por el *a quo* que corresponden a:

Remitir a los señores **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN**, y a **PAULA STEFHANIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, al CURSO PEDAGÓGICO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" en la Defensoría de Pueblo; para tal efecto deberán inscribirse al curso pedagógico a través del siguiente correo electrónico: **bogota@defensoria.gov.co**. (*no se reciben inscripciones en otros canales ni de manera personalizada*) y hacer su solicitud detallada con nombre completo, número de cédula, institución que remite con el nombre de la localidad y correo electrónico, mediante el cual

se les notificará fecha y hora del curso, conforme al artículo 54 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). Finalizado el curso, la Defensoría del Pueblo, expedirá la correspondiente certificación, constancias de lo aquí ordenado, deberán presentarlas en la Audiencia de Seguimiento del día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 7:40 DE LA MAÑANA** con la trabajadora Social de la Comisaria de Familia.

CITAR a los señores **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN**, y a **PAULA STEFHANIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, para audiencia de seguimiento por parte de Trabajo Social, estableciéndose para tal fin el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 7:40 DE LA MAÑANA** en estas instalaciones de la Comisaria de Familia. (*Advierte el despacho a las partes que pueden allegar previamente a esa fecha link de conexión para realizarla de forma virtual **comisaria_antonionarino@sdis.gov.co***)

Medidas que no podrán ser cumplidas por parte del señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** atendiendo la circunstancia referida. No obstante, es importante que el incidentado adelante los programas necesarios con el fin de que supere las circunstancias que dieron lugar a la imposición de medida de protección en favor de su compañera y su menor hijo, para lo cual se adicionará la decisión fustigada en el sentido de ordenar oficiar a la autoridad penal concedora del caso, para que autorice al incidentado a adelantar, a través de medios tecnológicos, el curso pedagógico de derechos de

los niños, niñas y adolescentes que dicta la Defensoría del Pueblo en el centro carcelario donde se encuentra. A su vez, para que coordine a través de la comisaría de familia y el centro carcelario, para que, a través de medios tecnológicos, pueda llevarse a cabo la audiencia en la comisaría para el seguimiento correspondiente a la medida de protección, lo cual deberá coordinar con la comisaría la fecha y hora señalada para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR a la decisión proferida por parte de la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa que adelante las diligencias necesarias ante el Juzgado 20 de Ejecución de penas y medidas de aseguramiento de esta ciudad, para que autorice el seguimiento a la presente medida de protección y permita la realización de los cursos correspondientes y a través de medios tecnológicos, con la coordinación del centro carcelario donde se encuentra recluso el incidentado **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66156d3d4a581832df2afd17048b60241efbe102bac424297bfe7bd2d16e0a3b**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social obrante en el índice 15 del expediente digital practicado por la Trabajadora Social del juzgado a la residencia del demandado, agréguese al expediente para que obre de conformidad y el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes. Dicho informe será valorado en su momento procesal oportuno.

Frente a lo indicado por la trabajadora Social del despacho en dicho informe, se dispone **Ordenar la entrevista de la menor de edad NNA L.C.B.** la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de la menor de edad, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Así mismo, por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Bosa para que remitan a este despacho y para el proceso de la referencia, las entrevistas realizadas en su entidad de la menor de edad NNA L.C.B. en razón a la investigación por denuncia de presunto abuso sexual tramitada ante esas entidades.

Por otro lado, el memorial obrante en el índice 17 del expediente digital junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **JORGE ANDRÉS CORTÉS TUMAY**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a **JORGE ANDRÉS CORTÉS TUMAY**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a30ee9f02125a8cc746b2480bc25108f9a4458fea6451289f0d7a64b2fac9**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico a la parte ejecutada señor HAROLD ALFONSO HERRERA SANDOVAL para notificarlo de la presente demanda en los términos indicados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a371618c052f6143ec04036162df9fb387fa5ba37435efa9d0f86cafc94ff2c**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **SONIA SALGADO ACEVEDO**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **SONIA SALGADO ACEVEDO**, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos), así mismo, debe acreditar que además del auto admisorio de la demanda, le remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981d69cd66ebf6e74b033eee055cbc4ebbaa5d0f310d8b3ddaff9b0a9ac55f6e**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN No. 393 de 2022 DE: ROSMARY
CAROLINA CAMPOS MAYORGA
CONTRA: SANTIAGO ROMERO BARON
Radicado del Juzgado: 11001311002020220075400**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **SANTIAGO ROMERO BARON** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **393 de 2022**, iniciado por la señora **ROSMARY CAROLINA CAMPOS MAYORA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ROSMARY CAROLINA CAMPOS MAYORA** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hijastro señor **SANTIAGO ROMERO BARON** bajo el argumento de que el día 20 de julio de 2022, la agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de otros miembros de la familia, entre ellos menores de edad.

Mediante providencia de 21 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la accionante.

2. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SANTIAGO ROMERO BARON** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la señora **ROSMARY CAROLINA CAMPOS MAYORA** informa sobre el incumplimiento por parte del señor **SANTIAGO ROMERO BARON** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló en su denuncia lo siguiente: “... *SE PRESENTA LA SEÑORA ROSMARY CAROLINA CAMPOS MAYORA SOLICITANDO INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL SEÑOR SANTIAGO ROMERO BARON SU HIJASTRO: EL MES PASADO LE DIJO A MI ESPOSO CUANDO SE ENTERO DE LA DEMANDA, VIO LA NOTIFICACION EN LA PORTERIA Y MI ESPOSO Y YO SALIMOS A LLEVAR A LA NIÑA A LA ESCUELA Y ÉL SE QUEDO CON MI ESPOSO Y LE DIJO QUE ÉL NO SE IBA A QUEDAR TRANQUILO Y QUE TENÍA CON QUIEN HACERME ALGO Y LE DIJO A MI ESPOSO QUE TENIA UN COMANDANTE QUE LE DECIA QUE YO VENIA CADA RATO A MOLESTAR A LA COMISARIA POR LO DE LA DEMANDA Y ESO ES MENTIRA Y MI ESPOSO ME LO CONTO EN LA NOCHE CUANDO LLEGO. ...*”, Mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dió apertura al trámite incidental, en el que se fija fecha para audiencia y se comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que la llevaron a concluir lo siguiente:

“...Concordante con la ratificación de la accionante, amenazas hacia la señora ROSMARY CAROLINA CAMPOS MAYORA, y con los descargos del accionado señor SANTIAGO ROMERO BARON, el

despacho entiende esto como una amenaza en contra de la integridad de la señora ROSMARY CAMPOS, amenazas que también pueden repercutir y afectar a los menores quienes también tienen medida de protección. La conducta desplegada por el incidentado, señor SANTIAGO ROMERO BARON directamente en contra de la señora ROSMARY CAROLINA CAMPOS MAYORA, implica el desconocimiento a la orden dada por la Comisaria y el desconocimiento a la autoridad que ella representa, por cuanto sin ningún miramiento acató en obedecer lo resuelto en auto de fecha cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022) no valieron las consideraciones expuestas y se reiteró conforme a lo descrito por la incidentante y a lo aceptado y confesado por éste en sus descargos, presentado conductas agresivas y por lo tanto se hace acreedor a las sanciones de que trata el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 40 de la Ley 575 del 2000. ...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por

el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la

igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa,

alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito

haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que dieron motivo suficiente para la sanción establecida, se tiene la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia psicológica y amenazas, de lo cual, el incidentado **SANTIAGO ROMERO BARON** en su declaración aceptó haber realizado comentarios a su progenitor respecto a la señora **ROSMARY CAROLINA CAMPOS MAYORA** que para el *a quo* y este despacho no son solamente comentarios referidos, sino que trascienden y perturban la tranquilidad de la víctima en el contexto donde ocurren dichas agresiones:

“Pues realmente, yo nunca dije lo que dice ahí, si es cierto que yo dije que no me iba a quedar quieto, pero no refiriéndome que le iba a Hacer algo a ROSMARY ni a los hijos, sino más bien refiriéndome a acciones legales de ir a la casa de justicia, o acudir a un amigo abogado, o un amigo que es comandante, sienta que a mi papá le dio miedo y entendió otras cosas...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **SANTIAGO ROMERO BARON quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 096 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2151f5e613be0a3cb84bb044bd64b85fc4eea54e8ac8bad44a6be70249c272**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN No. 047 de 2022 DE: ALICIA ROXANA
PEÑA DE LA ROSA
CONTRA: DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO
Radicado del Juzgado: 11001311002020220075800**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** por parte de la Comisaria Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **047 de 2022**, iniciado por la señora **ALICIA ROXANA PEÑA DE LA ROSA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ALICIA ROXANA PEÑA DE LA ROSA** radicó ante la Comisaria Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** bajo el argumento de que el día 20 de diciembre de 2021, la agredió física, verbal y psicológicamente.

La Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

2. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) la señora **ALICIA ROXANA PEÑA DE LA ROSA** informó sobre el incumplimiento por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló en su denuncia lo siguiente: *“...mi excompañero DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO, me agrede verbalmente, escribiéndome por Messenger haciéndome reclames de por qué tenía cargada a mi hija un amigo y me dice: - coma mierda, que no deje que un hijueputa me alce a la niña, piroba, a lo bien con ese hijueputa que asco y me amenaza diciéndome - ojala que se deje pillar. Y el día 16 de agosto me escribe - Que pasa chanda me bloqueo, lo que produce Usted es sexo, como toda una fácil, que soy una perra, chanda, asquerosa, le gusta comer, solo gurres (se refiere a los manes feos), cochina. Usted parece un tamal embutido, no sirve para nada...”*, Mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dió apertura al trámite incidental, en el que fijó fecha para audiencia y comisionó a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que la llevaron a concluir lo siguiente:

“...Se tiene entonces, que evacuados los cargos y descargos respectivamente de las partes y sin tener que ordenar la práctica de prueba alguna, toda vez que la parte incidentada señor DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO, admitió haber incurrido en los hechos de agresión verbal y psicológica en contra de su excompañera; puede advertirse así la demostración de los hechos

sustento de la petición de desacato instaurada por la señora ALICIA ROXANA PENA DE LA ROSA, tal como se desprendiere del contenido de los descargos realizados por el señor DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO, quien reconoció haber agredido verbal y psicológicamente a la incidentante; es por ello que se logra extraer que si se presentaron nuevos hechos de violencia contra la incidentante por parte de su excompañera al ejercer agresión verbal y psicológicamente...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no

serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y

no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia verbal y psicológica, de lo cual, el incidentado **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** manifestó en sus descargos, haber cometido dichas acciones en contra de su ex compañera:

“Con ALICIA ROXANA PENA DE LA ROSA fuimos pareja durante más de dos años, tenemos una hija de 2 años y 8 meses. No convivimos hace aproximadamente 8 meses. Lo que pasó el día 5 de septiembre de 2022 llegó un amigo mío a contarme que Alicia está saliendo con un muchacho que le dicen rata, que él llevaba a mi hija alzada, yo le escribí a ella por Messenger -no que no tenía nada con

él. Qué asco de hembra, saber que usted se mete con manes de esa clase, que valoraba, tarde o temprano se van a dejar ver y ojala se dejen pillar con mi hija alzada - él 16 de agosto de 2022 lo que pasó es que ella me tenía bloqueado del WhatsApp entonces yo le escribí por Messenger, yo le dije lo que ella dice ahí - que asco de hembra estar metiéndose con manes así, lo que produce usted es sexo, como toda una fácil que es, perra, chanda, asquerosa, le gusta comer solo gurrees, cochina, ahí si no tiene las suficientes tetas para decirme las cosas ...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

*consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*⁶; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁷, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁸.

*2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”*¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y, ante la

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>096</u> De hoy <u>2 DE DICIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b3e0923795fc91db57d1383c9b258bf09a7593b88d8cd4e3832efd3f5753**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y las mudas de ropa adeudadas debe ajustarlas **conforme al Aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, en la forma indicada en el acuerdo celebrado por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha y conforme al cuadro que se elabora a continuación:**

Incremento cuota alimentaria:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2016				\$ 260.000,00
2017	\$ 260.000,00	7,00%	\$ 18.200,00	\$ 278.200,00
2018	\$ 278.200,00	5,90%	\$ 16.413,80	\$ 294.613,80
2019	\$ 294.613,80	6,00%	\$ 17.676,83	\$ 312.290,63
2020	\$ 312.290,63	6,00%	\$ 18.737,44	\$ 331.028,07
2021	\$ 331.028,07	3,50%	\$ 11.585,98	\$ 342.614,05
2022	\$ 342.614,05	10,07%	\$ 34.501,23	\$ 377.115,28

Incremento mudas de Ropa:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2016				\$ 200.000,00
2017	\$ 200.000,00	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00
2018	\$ 214.000,00	5,90%	\$ 12.626,00	\$ 226.626,00
2019	\$ 226.626,00	6,00%	\$ 13.597,56	\$ 240.223,56
2020	\$ 240.223,56	6,00%	\$ 14.413,41	\$ 254.636,97
2021	\$ 254.636,97	3,50%	\$ 8.912,29	\$ 263.549,27
2022	\$ 263.549,27	10,07%	\$ 26.539,41	\$ 290.088,68

2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos y mudas de ropa adeudados por el ejecutado, señalando a que periodo **corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

3. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación y salud debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

4. Subsanao el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

5. **Informe al despacho el lugar de domicilio de la demandante y el menor de edad, pues en el encabezado de la demanda señala que es la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones indica que es Soacha, lo anterior para determinar la competencia del despacho en el presente trámite.**

6. Allegue copia legible de todos los anexos de la demanda, pues varios de ellos se encuentran borrosos.

7. Informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor **DIEGO FERNANDO TOLOSA**, con la finalidad de vincularlo en debida forma a las presentes diligencias en los términos señalados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a16ec08ec0d2955a1665d424735e3332ae1028801c9955ef222795d5acd6dab**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **CARMEN ELISA COVALEDA RODRIGUEZ** en contra de **WILLIAM ANDRES PERICO MAYORGA**, con relación con la menor **G.P.C.**

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia, adscrita a esta oficina judicial

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 96 - Hoy 02 diciembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e54be37e5baeebf95f339fc109284d9ef9a8bd8655dbba27180b105215026**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos acordados por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba contiene las obligaciones alimentarias del señor **JORGE ALBERTO MURCIA CHACON** respecto de su hijo **menor de edad NNA M.S.M.C. representado legalmente por su progenitora señora MARYI JULIE CABALLERO LEAL**, corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.350.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a octubre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$250.000).
2. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
3. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a disponer lo pertinente sobre el reconocimiento del estudiante de derecho como apoderado judicial de la ejecutante, se le requiere para que

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

allegue la certificación respectiva del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional en la que se indique es miembro activo del mismo.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la ejecutante para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandante **MARYI JULIE CABALLERO LEAL**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente.**

Por parte de la secretaría del despacho ofíciase a la EPS FAMISANAR, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **JORGE ALBERTO MURCIA CHACÓN**.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce394dc443d1d8e34b55dca3a5457ce2502f30e3654538094581bc30f408e8d**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos acordados por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar contiene las obligaciones alimentarias del señor **YIMMI ANDREY MAHECHA QUITIAN** respecto de su hijo **menor de edad NNA A.S.M.N. representado legalmente por su progenitora señora ANDREA LISET NUMPAQUE RIAÑO**, corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de marzo a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$140.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.438.800) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$148.400).
3. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTIOCHO M/CTE. PESOS (\$1.623.128) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de febrero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$153.594).
4. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$1.859.672,12) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a noviembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$169.060,92).
5. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de marzo, junio y diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2019 \$140.000).
6. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$445.200) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de marzo, junio y diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2020 \$148.400).

7. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$460.782) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de marzo, junio y diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2021 \$153.594).

8. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$338.121,84) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de marzo y junio del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2022 \$169.060,92).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

11. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

El despacho toma nota que la ejecutante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Usme.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa251627c9bd8d21f8b5a90ad40e8b0a24eb88afba3353144dd897472663a9c7**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00798.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la **NUEVA EPS**, se vincula al presente tramite tutelar a **COLPENSIONES**, a quien se le oficiara para que en el improrrogable término de UN (1) día, contados a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, asuman su defensa, pronunciándose de manera concreta sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la petición de protección constitucional. Remítasele copia del escrito de tutela.

Adviértaseles que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquesele este auto por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

**WILLIAM SABOIGAL POLANIA
JUEZ**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10734ed438213bab6a7736f39caffd94d7ba424af1efb8bae0978c1ebeae9953**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1º de diciembre de dos mil veintidós (2022))

REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00810

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a6920d552c5a879686728af37c8db41f40c22d127ca2892c188b5cebb30a8**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00818

Imprímase el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve **ANDRÉS FELIPE ALMANZA SOTELO** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**; en consecuencia, notifíquese la presente decisión a las autoridades accionadas por conducto de sus Representantes Legales, acompañese copia del escrito tutelar para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronuncien frente a los hechos objeto de la queja constitucional, **remitiendo copia de los documentos que respalden su dicho.**

Se vincula por el Despacho a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Hágasele a los entes accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. **Oficiése informándoles que deben dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Dado que no se acreditó la urgencia manifiesta de la medida provisional, no se decretará la misma. Artículo 7 del decreto 25912 de 1991. Notifíquese en forma inmediata esta decisión.

Notifíqueseles por el medio más expedito a las partes de la admisión de la presente tutela.

CÚMPLASE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ae624e21ad95f0c8140907368ae7f1674e94577c3ae2c96cdee1235fc6aab**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>